

## **CONCLUSIONES APROBADAS**

### **SEMINARIO “IMPLICACIONES CIVILES DE LA LEY 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO”**

(Madrid, 21 a 23 de junio de 2.006)

#### **I. COMPETENCIA CIVIL DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

##### **1) ¿Es la competencia civil accesoria de la penal?**

La competencia civil es accesoria de la penal, como se desprende de los cuatro requisitos simultáneos que exige el art. 87 ter. 3 LOPJ.

##### **2) Cometida infracción penal antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es decir, antes del 29 de junio de 2005, y presentada su denuncia antes de tal fecha, ¿Quién es competente para conocer de la demanda civil interpuesta también antes de tal fecha?**

Resulta competente para conocer de la demanda el Juzgado de 1ª Instancia por aplicación de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 1/2004, y en caso de inhibición del procedimiento civil por el Juzgado de 1ª Instancia al Juzgado de Violencia éste dictará auto rechazando la inhibición y planteando cuestión de competencia ante el órgano superior común.

##### **3) ¿Y si, en el mismo caso, es decir, cometida infracción penal antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2004 y presentada su denuncia antes de esa fecha, la demanda civil se interpone con posterioridad a dicha fecha?**

Es al Juzgado de 1ª Instancia al que le correspondía la competencia civil en el momento de iniciarse las actuaciones penales o de adoptarse la Orden de Protección el que debe conocer de la citada demanda civil. No puede ser competencia del Juzgado de Violencia pues no concurriría el último requisito del art 87. ter. 3 d).

##### **4) Art. 87 ter 3.a) LOPJ en relación con art. 87 ter 2. d)**

**Dictada Sentencia civil por el juez de 1ª Instancia e iniciado con posterioridad procedimiento penal ante el Juzgado de Violencia por la comisión de un acto de violencia de género, ¿Quién tiene competencia para conocer del posterior procedimiento de modificación de medidas?**

El art. 87 ter LOPJ atribuye la competencia para conocer de los procedimientos que tengan por objeto la modificación de medidas de trascendencia familiar al Juez de

Violencia de forma exclusiva y excluyente, tal y como dice la ley, por lo que dichos procedimientos serán de la competencia del citado Juez si concurren todos los requisitos del art. 87 ter LOPJ.

**5) Art. 87 ter 3.a) LOPJ en relación con art. 87 ter.2 LOPJ.**

**¿Quién tiene competencia para conocer del Procedimiento de Liquidación del Régimen Económica Matrimonial?**

Dictada por el Juez de Violencia la sentencia de nulidad, separación o divorcio, será de su competencia el posterior procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial (acuerdo por mayoría).

**6) Art. 87 ter 3.a) LOPJ en relación con art. 87 ter 2. LOPJ.**

**En el caso de previo procedimiento penal entre pareja de hecho sin hijos, el posterior procedimiento civil instado por la mujer en reclamación de medidas civiles, ¿Sería de la competencia del Juez de Violencia?**

Ese procedimiento civil posterior iniciado por la mujer contra su ex pareja en solicitud de medidas civiles tales como alimentos o uso del domicilio sería competencia del Juez de Violencia con arreglo a la letra d) del art. 87 ter 2. LOPJ.

**7) Art. 87 ter 3.a) LOPJ en relación con art. 87 ter 2 LOPJ.**

**Y si en el caso de pareja de hecho con procedimiento penal previo ante el Juzgado de Violencia, lo que se solicita en el procedimiento civil es la adopción de medidas civiles respecto de los hijos comunes habidos en la pareja?**

Sería también de la competencia del Juez de Violencia en tanto dicho procedimiento tendría pleno enclave en la letra e) del art. 87 ter. 2 LOPJ.

**8) Art. 87 ter 3. b) LOPJ**

**¿Qué debe entenderse por víctima de violencia de Género?**

Para ser víctima de violencia de género no se requiere que se haya dictado orden de protección o emitido informe el Ministerio Fiscal.

**9) Art. 87 ter 3. c) LOPJ**

**¿Qué debe entenderse por imputado?**

Debe entenderse como imputado al denunciado en sentido estricto una vez se haya admitido a trámite la denuncia o querrela, y también al acusado y condenado en su caso.

**10) Art. 87 ter 3. c) LOPJ**

**Entonces, si debo entender por imputado incluido al condenado, ¿Hasta cuando dicha condena va a atraer la competencia del Juzgado de Violencia para conocer de un futuro procedimiento civil, vgr. de modificación de medidas o de divorcio?**

Hasta la extinción de la responsabilidad penal por las causas del art. 130 CP -muerte del reo, cumplimiento de condena, indulto, perdón del ofendido, prescripción del delito o de

la pena-. Extinguida esa responsabilidad recobraría la competencia la jurisdicción ordinaria.

**11) Art 87 ter 3. c) LOPJ**

**Dictada orden de protección con medidas civiles, si se interpone la demanda civil en los 30 días siguientes hábiles pero en ese plazo ya se ha dictado auto penal de archivo o sentencia penal absolutoria, firme en ambos casos, ¿De quien es la competencia para conocer de la demanda civil?**

La competencia corresponde al Juzgado de 1ª Instancia porque ya no concurrirían todos los requisitos simultáneos previstos en el art. 87 ter 3, en especial el de la letra c).

**12) Art 87 ter 3. c) LOPJ**

**Y si la sentencia penal o el auto de archivo, ambos firmes, se dictan pero después de presentada e iniciada la tramitación del procedimiento civil por el Juzgado de Violencia. ¿Puede el Juzgado de Violencia inhibirse del procedimiento civil en tramitación ante él a favor del Juzgado de 1ª Instancia?**

La pérdida de Jurisdicción por el Juez de Violencia no está prevista en la Ley 1/2004 por lo que el Juez de Violencia perpetúa jurisdicción.

**13) Art 87 ter 3. c) LOPJ**

**¿De quien es la competencia para conocer del procedimiento civil si éste se interpone una vez se ha dictado en el procedimiento penal sentencia firme condenatoria?**

Es competencia del Juez de Violencia pues concurren los cuatro requisitos del art. 87 ter 3 LOPJ, hasta que se produzca la extinción de la responsabilidad penal.

**14) Art 87 ter 3. d) LOPJ**

**¿Cuándo debo considerar que se han iniciado actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia?**

Desde el auto de incoación del procedimiento penal (acuerdo por mayoría).

**15) ¿Qué debo entender por “salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral” del art. 49 bis 1 de la LEC?**

Iniciar la fase de juicio oral debe interpretarse por haberse dictado por el Juzgado de 1ª Instancia la providencia:

- señalando el juicio oral en los procedimientos contenciosos
- señalando la comparecencia para la ratificación del convenio en los procedimientos de mutuo acuerdo.

(acuerdo por mayoría).

**16) Si el Juez de 1ª Instancia conoce de solicitud de medidas provisionales y es requerido de inhibición por el Juez de Violencia o tiene conocimiento de la comisión de un acto de violencia que haya dado lugar o no a la iniciación de proceso penal, ¿Debe inhibir a favor del Juzgado de Violencia el conocimiento de las citadas medidas provisionales cuando en el pleito principal todavía no ha dictado providencia convocando a juicio?**

Por el carácter accesorio de las medidas provisionales cabe considerar que como en el pleito principal no se ha dictado providencia citando a juicio debe inhibirse del conocimiento de las medidas y del pleito principal a favor del Juzgado de Violencia.

**17) Y si el procedimiento civil se encuentra ante el Juez de 1ª Instancia ya en fase de ejecución y, en ese momento, se inicia un procedimiento penal ante el Juzgado de Violencia, ¿La competencia del Juzgado de 1ª Instancia se debe extender también a la ejecución civil?**

Efectivamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 545.1 LEC.

**18) En el supuesto del Art. 49. bis. 2 LEC, ¿El Juez de 1ª Instancia debe suspender la tramitación del procedimiento civil?**

Conforme se desprende del texto de la ley el Juez de 1ª Instancia no debe suspender la tramitación del procedimiento civil. Convocará la comparecencia en las veinticuatro horas siguientes, el Fiscal, tras ella, decidirá si va a interponer o no denuncia de la que, en su caso, entrega copia al Tribunal civil el cual continua conociendo, y por tanto tramitando, el procedimiento hasta que, en su caso, sea requerido de inhibición por el Juez de Violencia.

**19) Requerido de inhibición el Juez de 1ª Instancia en el supuesto que tratamos, si en su procedimiento civil ya ha iniciado la fase de juicio oral, es decir ya ha dictado providencia señalando juicio o citando a comparecencia, ¿Debe acceder a la inhibición?**

Debe seguirse el mismo criterio temporal que en el art. 49 bis 1 LEC; es decir, si el Juez de 1ª Instancia ya ha iniciado la fase de juicio oral no debe acceder a la inhibición.

**20) Para conocer del procedimiento civil ¿Qué Juez de Violencia va a ser competente?**

**¿Es competente siempre el mismo Juez de Violencia que conoce del procedimiento penal aunque en el no concurren ninguno de los requisitos competenciales del art. 769 LEC?**

**O, por el contrario, ¿Es competente el juez de violencia en el que concurren alguno de los requisitos competenciales del art. 769 LEC, aunque no sea el Juez que conoce del procedimiento penal?**

Es competente siempre el mismo Juez de Violencia que conoce del procedimiento penal aunque en él no concurren ninguno de los requisitos competenciales territoriales del art. 769 LEC (art. 15 bis LECrim).

Se considera necesaria una reforma del art. 769 LEC para que determine expresamente la competencia territorial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, produciéndose

situaciones perjudiciales cuando el Juzgado que conoció del asunto penal ya no se corresponde con el del domicilio de la víctima y media una importante distancia geográfica.

**21) Cuando el Juez de Violencia decida inhibir el conocimiento del procedimiento civil a favor del Juzgado de 1ª Instancia ¿ Al juez del domicilio de la víctima?, o por el contrario, ¿ Al Juez de 1ª Instancia competente según lo dispuesto en los fueros territoriales del art. 769 LEC?**

Debe inhibirse al Juez de 1ª Instancia competente según lo dispuesto en los fueros territoriales del art. 769 LEC.

**De los diversos criterios establecidos en el art. 769 LEC, ¿Por cuál se debe decantar?**

Si en la demanda civil la actora hubiera dejado constancia de su elección para en su caso, se inhibirá a favor del Juez de 1ª Instancia escogido por la actora. Caso de que no conste dicha elección el Juez de Violencia debe requerir a la parte para que la hiciera e inhibirse a favor del escogido.

**22) ¿Por qué cauce procesal deben resolverse los conflictos de competencia entre el Juez de Violencia y el Juez de 1ª Instancia?**

Se debe acudir al art. 46 LEC el cual remite a la tramitación de las cuestiones de competencia por lo que habría que estar a lo establecido en el art. 60; es decir, la resolución que declara la falta de competencia manda remitir todos los antecedentes al tribunal inmediato superior común que decide por auto sin ulterior recurso.

## **II. CUESTIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

### **1ª PARTE: LOS PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.**

**23) ¿Es necesaria la ratificación de los cónyuges por separado en la reconciliación?**

Se mantienen posturas distintas sobre la necesidad de que los cónyuges personalmente deban acudir al Juzgado para ratificar la solicitud de reconciliación, o si es suficiente con el escrito presentado por separado por su representación procesal.

**24) ¿Cabe valorar como circunstancia relevante para fijar la pensión compensatoria la situación de violencia de genero?**

Se considera que tiene cabida su valoración en el apartado noveno del art. 97 CC como circunstancia relevante.

**25) La demanda puede ser sucinta en los términos del art. 437 LEC al remitirse el art. 753 a los trámites del juicio verbal?**

La demanda no puede ser sucinta por cuanto para la contestación el art. 753 se remite al 405, que a su vez se remite para su redacción a la forma prevenida para la demanda en el art. 399.

**26) ¿Puede el actor solicitante de medidas previas, una vez que comparece en el acto de la vista con Abogado y Procurador, modificar o completar su solicitud inicial?**

Sí, pudiendo suspenderse y señalar de nuevo la comparecencia si se puede causar indefensión a la otra parte.

**27) ¿La falta de aportación de la certificación de la inscripción del matrimonio y la de nacimiento de los hijos es subsanable?**

Sí, concediendo un plazo corto y con apercibimiento de inadmisión.

**28) ¿Qué recurso cabe contra la inadmisión de la prueba en el acto de la vista?**

No cabe la interposición de recurso de reposición, sino formular protesta a efectos de hacer valer los derechos en la segunda instancia, por aplicación del art. 446 LEC (acuerdo por mayoría).

**29) ¿Cabe formular conclusiones en este tipo de procedimiento?**

Se mantienen ambas posturas, encontrándose apoyo según se aplique la norma general del art. 185.4 LEC, o el art. 443, que regula el desarrollo de la vista en el ámbito del juicio verbal, a cuya tramitación se remite el art. 753.

**30) ¿Qué ocurre si un procedimiento contencioso se transforma en mutuo acuerdo, al amparo del art. 770.5º pero los cónyuges no se ratifican en el convenio?, ¿Puede continuar como contencioso o procede archivar las actuaciones como establece el art. 777.3 y además sin ulterior recurso?**

Se mantienen ambas posturas, bien el archivo por aplicación de lo establecido en el art. 777 LEC, bien la continuación por entender innecesario plantear nueva demanda, con las consecuencias derivadas del cese de las medidas provisionales que se hayan podido adoptar.

**31) ¿Es necesario el otorgamiento del poder o el apoderamiento apud acta en los supuestos de designación colegial de oficio?**

No es necesario, si bien el Procurador no ostenta aquellas facultades que exigen poder especial (acuerdo por mayoría).

**32) ¿Es de aplicación lo establecido en los artículos 92 CC y 777.5 LEC en materia de exploración del menor al procedimiento contencioso?**

Aunque el legislador no ha modificado expresamente el art. 770.4 LEC relativo a los procedimientos contenciosos se entiende aplicable a estos procedimientos la reforma de la Ley 15/2005 sobre la audiencia de los menores (acuerdo por mayoría).

**33) ¿Los procedimientos de modificación de medidas concluyen por auto o sentencia?**

Tras la reforma y la remisión al art. 770 LEC no existe duda de que concluyen por sentencia respecto de la que cabe recurso de apelación, y en cualquier caso cabría igualmente formular reconvención.

**34) ¿Cabe la mediación?**

Está vedada en el art. 87 ter LOPJ, lo que no impide la tramitación de mutuo acuerdo de los art. 777 ó 775.2 LEC, o el acuerdo de las partes sobre las medidas a adoptar en el seno del procedimiento contencioso (acuerdo por mayoría).

Se considera necesario un cambio legislativo para que la exclusión de la mediación no se produzca de forma automática.

**35) ¿Es vinculante el dictamen del Ministerio Fiscal para establecer una custodia compartida?**

Se mantiene ambas posturas sobre si la interpretación del art. 92.8 CC ha de ser literal y excluir la posibilidad de acordar la guarda y custodia compartida si el informe del Ministerio Fiscal es desfavorable, o bien una interpretación sistemática que considera preceptivo el informe pero no vinculante.

**36) ¿Qué ocurre con la guarda y custodia en materia de violencia de género?, ¿Cómo debe interpretarse la expresión del art. 92.7 CC “incurso en un proceso penal...”?**

Se entiende que no procederá acordar la guarda y custodia conjunta desde que haya imputación formal (art. 92.7 CC).

Cuando exista una previa sentencia de familia que acuerde una patria potestad y custodia compartida, la posterior denuncia penal por violencia de género permitiría al Juez de Violencia acordar la suspensión de la patria potestad y de la guarda y custodia de los menores al amparo del art. 65 de la Ley Integral, cuando las circunstancias lo aconsejaren, en especial el perjuicio que para el menor pudiera suponer su mantenimiento.

### **37) ¿Y el régimen de visitas?**

Si bien el art. 66 de la Ley Integral permite su suspensión, esta medida será desproporcionada cuando la violencia no afecte a los menores y pueda recurrirse a sistemas alternativos, fundamentalmente el intercambio de los niños en el Punto de Encuentro Familiar. En los partidos judiciales en que no esté previsto y en supuestos específicos, el intercambio puede encomendarse a tercera persona.

Se mantienen ambas posturas sobre la necesidad de que el tercero preste su consentimiento en el Juzgado.

### **38) ¿Cabe establecer alimentos para la mujer cuando no existen hijos menores en la orden de protección?**

Cabe fijar pensión alimenticia a favor de la mujer aunque no existan hijos menores de edad como medida de naturaleza civil de la orden de protección (acuerdo por mayoría).

En la redacción de los atestados, las disposiciones del Protocolo de Coordinación con los Juzgados de Violencia de Género, de 28 de junio de 2.005, en su anexo, establece los datos necesarios a consignar, que facilitan conocer la verdadera situación económica familiar, por lo que se debería recabar la ampliación del atestado cuando se omitan los mismos.

### **39) ¿Es necesario un pronunciamiento expreso de las medidas?**

En los términos del art. 61.2 de la Ley Integral, en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las personas legitimadas, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo. Se entiende que no cabe un pronunciamiento negativo expreso de aquellas medidas no interesadas sobre las que se considere que no es necesaria su adopción de oficio.

### **40) ¿Cabe publicidad de las comparencias y vistas y su grabación?**

Sí, con carácter general para los procedimientos de familia, aunque el art. 754 LEC establece que de oficio o a instancia de parte los actos y vistas podrán celebrarse a puerta cerrada. Tratándose de violencia de género, viene reforzado por el art. 63 de la Ley Integral, que regula la protección de datos y la publicidad.

**41) En el caso de no ser competente el Juzgado de Violencia, ¿quién acuerda la orden de protección con medidas civiles?**

Cuando el Juez de Violencia no resulte competente territorialmente, por no ser el del domicilio de la víctima, corresponderá su adopción al Juez de Guardia.

**42) ¿Qué ocurre si planteado el procedimiento de familia éste termina sin sentencia, por ejemplo por desistimiento?**

Que quedan extinguidas las medidas civiles que se acordaron en la orden de protección.

**43) ¿Cabe adoptar medidas provisionales previas si ya consta sentencia de separación y el cónyuge pretende demandar el divorcio o la nulidad?**

No, debe acudirse a los trámites de la modificación provisional de las medidas definitivas del art. 775.3 LEC.

**44) ¿Qué ocurre si difiere el contenido entre lo acordado en la Orden de Protección y las medidas establecidas por un Juzgado de Familia?**

No pueden acordarse en la orden de protección medidas de naturaleza civil si ya han sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, sin perjuicio de las medidas del art. 158 CC, y fundamentalmente para proteger a los menores de edad, en cuyo caso se deberá remitir de forma inmediata al Juzgado de Familia testimonio de lo actuado para su debido conocimiento.

### **III. CUESTIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

#### **2ª PARTE: LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DISTINTOS A LOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.**

**45) En materia de filiación, maternidad y paternidad, ¿Qué medidas de protección cabe adoptar conforme a lo dispuesto en el art. 768 LEC?**

Se pueden adoptar al margen de la medida de garantizar una pensión alimenticia a favor del menor, todas las medidas de protección previstas en el art. 158 del CC si se apreciara la existencia de una situación de riesgo y peligro en el menor que hiciera necesaria su adopción.

**46) ¿Cuál es el procedimiento adecuado en caso de Uniones de Parejas de Hecho, con hijos menores?**

El procedimiento previsto en el art. 770 LEC en lo que respecta los procesos que se planteen de forma contenciosa, y el previsto en el art. 777 a los que se deduzcan de mutuo acuerdo, y ello por remisión de lo dispuesto en el apartado 6º del art. 770.

**47) ¿Resulta útil para el cálculo de las pensiones, el uso de las tablas orientativas de pensiones?**

Se considera que resulta de gran utilidad por razones de seguridad jurídica, propiciando el consenso en cuanto a su determinación por los propios progenitores, ante la certidumbre de la respuesta judicial que se adecuaría a esas tablas orientativas.

**48) ¿Qué recursos se pueden utilizar para obligar al cumplimiento del régimen de visitas al progenitor custodio?**

Apercibimiento de cambio de guarda y custodia. En el caso que persista el incumplimiento deberá hacerse efectivo el cambio en la titularidad de la custodia. Acudir al recurso social que ofrecen los Puntos de Encuentro Familiar.

**49) ¿Y al progenitor no custodio?**

Imposición de multas coercitivas.

Compensación económica a favor del progenitor custodio por los periodos en que se haya visto obligado a permanecer juntos a los hijos.

Obligación de acudir al Punto de Encuentro Familiar.

**50) ¿Cuál es el procedimiento adecuado para la privación de la patria potestad?**

El procedimiento adecuado sería el regulado en el art. 770 LEC, es decir el juicio verbal que el art. 753 prevé para los procesos especiales que se articulan en el Título I del Libro IV de la LEC.

**51) ¿Qué Juzgado resultará competente para el incidente del art. 156 CC cuando existan actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia?**

El Juzgado competente sería el de Violencia tanto si el incidente surgiera en un momento anterior a recaer resolución en el proceso matrimonial o de pareja more uxorio o bien una vez recaída sentencia firme y definitiva, siempre y cuando haya conocido de ese proceso civil por imperativo de lo dispuesto en el art. 87 ter. LOPJ (acuerdo por mayoría).

No conocería de ese incidente si el mismo aparece desconectado de cualquier procedimiento matrimonial o de pareja de hecho, y si en el momento de su planteamiento hubiera, ya, recaído auto de sobreseimiento o archivo o sentencia absoluta.

**52) ¿Qué Juzgado resultará competente para la adopción de las medidas del art. 158 CC cuando existan actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia?**

Se considera que han de regir las mismas reglas de atribución de competencia que se reflejan en la cuestión anterior.

**53) ¿Qué medidas de protección no expresamente indicadas en el artículo 158 CC se pueden acordar para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios?**

Todas las que se entiendan necesarias para apartar al menor de un peligro y evitar la situación de riesgo a que se pueda encontrar sometido. Así se puede acordar la suspensión o restricción cautelar de un régimen de visitas, derivando su desenvolvimiento al control por parte de un Punto de Encuentro Familiar mientras que se investiga una posible denuncia por maltrato o abuso sexual al menor.

**54) ¿Resultará competente el Juzgado de Violencia cuando existan actuaciones penales ante el mismo para el conocimiento de las medidas relativas a uniones de hecho sin hijos o con hijos mayores?**

La respuesta ha de ser afirmativa, siempre que concurran los presupuestos que determinan la competencia del Juzgado de Violencia.

**55) ¿Ostentarían legitimación esos hijos mayores en el procedimiento?**

Los hijos mayores de edad no ostentan legitimación en los procesos matrimoniales o de pareja de sus progenitores, ni en fase de ejecución ni en procesos de modificación de medidas, y sin perjuicio de que ostentan capacidad y legitimación para plantear un juicio verbal de alimentos contra los mismos si consideraran que la pensión fijada es insuficiente o por inactividad procesal de aquel con el que convivieran en su domicilio y a sus expensas.

**56) ¿Hasta cuando se puede considerar que alcanza la obligación de abonar pensión alimenticia a un hijo mayor de edad?**

No se puede establecer una edad con carácter apriorístico y concreto. Se trata de una cuestión a valorar en cada caso.

**57) ¿Qué Juzgado será competente para el conocimiento del juicio verbal, a instancia de los abuelos, cuando se dirija contra el padre, imputado, y la madre, víctima de un acto de violencia de género y existan actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia?**

En tal supuesto el competente sería el Juzgado de Violencia por concurrir todos los requisitos exigidos en el apartado 3 del art. 87 ter de la LOPJ.

**58) ¿Y si el procedimiento, en el caso de fallecimiento de la madre, se dirigiera solo contra el padre imputado?**

En tal supuesto el competente sería el Juzgado de Familia o de 1ª Instancia al no concurrir el requisito exigido en la letra b) de dicho precepto.

**59) ¿En qué casos ostentan legitimación los abuelos para instar un régimen de visitas y relaciones con sus nietos?**

Sólo es posible establecer un régimen de visitas con los abuelos en los supuestos en los que se haya procedido a la suspensión del régimen de visitas al progenitor de la misma línea a través del procedimiento correspondiente regulado en la Ley 42/2003 y Ley 1/2004, si bien se han de adoptar las cautelas necesarias para garantizar el mantenimiento y efectividad de la suspensión del régimen de visitas con el progenitor con respecto al que así está acordado.

Se advierte beneficiosa con carácter general la relación de los menores con sus abuelos, si bien la fijación de un régimen de visitas autónomo a favor de éstos ha de entenderse excepcional, y cuando concurren circunstancias especiales en los titulares de la patria potestad que así lo justifique.

**60) ¿Qué Juzgado será el competente cuando existan actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia para conocer el exequátur de procedimiento matrimonial?**

El Juzgado de Violencia, siempre que concurren los presupuestos que determina su competencia (acuerdo por mayoría).

**61) ¿Qué Juzgado, territorialmente competente, será el que conozca de la restitución de un menor cuando existan actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia?**

El Juzgado de Violencia, siempre que concurren los presupuestos que determina su competencia.

**62) ¿Cabe formular una propuesta de liquidación de la sociedad de gananciales de mutuo acuerdo que incluya el inventario y las adjudicaciones a cada uno de los cónyuges?**

Sí, por razones de economía procesal y dado que esa posibilidad también cabe en el propio convenio que se aporta con la demanda de mutuo acuerdo o por uno con el consentimiento del otro.

**63) ¿Qué trámite se le deba dar a esa propuesta de liquidación?**

Se debe tramitar por los cauces del art. 809 LEC para la formación de inventario, aprobándose, en su caso, por auto tras la diligencia de inventario efectuada ante el Secretario Judicial.

**64) ¿En caso de que existan actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia y la incapacidad la instara un miembro de la pareja (él o ella), frente al otro, resultaría competente para su conocimiento dicho Juzgado?**

Se entiende que el procedimiento de incapacidad no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Juzgado de Violencia (acuerdo por mayoría).

#### **IV. CUESTIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CIVIL ANTE EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

##### **65) ¿Cabe diferir a la ejecución de la sentencia la adopción de medidas definitivas?**

No cabe diferir a la fase de ejecución la determinación de las medidas definitivas por derogación de lo establecido en el art. 91 CC al oponerse o ser incompatible con lo dispuesto en el art. 774.4 LEC.

En materia de visitas, sería suficiente con el reconocimiento del derecho de visitas y la determinación de las visitas iniciales y las pautas de seguimiento en los supuestos de un régimen de visitas progresivo, acomodándose el tiempo, modo y lugar del derecho de visitas en ejecución de sentencia según su evolución.

##### **66) ¿Es necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de ejecución?**

En todos aquellos procedimientos donde deba intervenir el Ministerio Fiscal con arreglo al art. 749 LEC, aunque se trate de reclamaciones económicas, deberá notificársele todas las resoluciones que se adopten y conferirle traslado de la demanda ejecutiva, de la oposición e impugnación y demás escritos que se presenten.

No será causa de suspensión o nulidad la inasistencia a las vistas o comparencias que se celebren en ejecución si ha sido debidamente citado.

##### **67) ¿Es de aplicación el plazo de caducidad de la acción ejecutiva del art. 518 LEC?**

Como se trata de prestaciones periódicas o de tracto sucesivo el cómputo del plazo de caducidad debe hacerse a partir de cada uno de los incumplimientos o sucesivos vencimientos y no desde la firmeza de la sentencia.

##### **68) ¿Debe transcurrir el plazo de cortesía del art. 548 LEC para despachar ejecución del auto de medidas provisionales?**

No es de aplicación el plazo de espera por la naturaleza de estas medidas, su finalidad y vigencia temporal, además del principio general del interés superior del menor y, en el caso de las adoptadas inaudita parte, por la propia urgencia en su adopción.

##### **69) ¿Gozan de ejecutabilidad inmediata las medidas definitivas?, ¿Cuál es el trámite?**

Las medidas definitivas acordadas son ejecutables desde que se dicta la sentencia de primera instancia (art. 774.5 LEC), sin que sea de aplicación por prevalecer la regla especial sobre la general las normas de ejecución provisional en el supuesto del art. 525.1.1ª (acuerdo por mayoría).

**70) ¿Cuándo cabe adoptar como medida cautelar en ejecución de sentencia un cambio en la titularidad de la custodia o la suspensión de las visitas?**

El cambio de custodia o la suspensión del régimen de visitas al amparo del art. 158.4 CC, en fase de la ejecución de la sentencia, sin necesidad del incidente de modificación de medidas, deberá adoptarse, dado el carácter perentorio y de urgente necesidad de su establecimiento, en situaciones excepcionales, ante la concurrencia de circunstancias graves o perjudiciales a los intereses de los menores, que deben de ser preferentemente tuteladas y deben estar suficientemente acreditadas.

Habrá que valorar en cada caso concreto el lugar y modo de llevar a efecto el cambio de custodia y la simultánea suspensión temporal de visitas con el anterior progenitor custodio.

**71) ¿Se debe despachar ejecución en relación con las visitas y estancias?**

Cuando se pretenda el requerimiento al progenitor custodio o no custodio para el cumplimiento de las visitas o de los periodos vacacionales deberá presentarse demanda de ejecución, despacharse ejecución y, en su caso, resolver la oposición a la ejecución.

Cuando se pretenda la elección o concreción de periodos vacacionales bastará la presentación de escrito y su resolución por providencia.

**72) ¿Qué medidas de protección se deben adoptar en la ejecución de las visitas en el Punto de Encuentro Familiar?**

Se considera necesario que los Puntos de Encuentro Familiar dispongan de un servicio de recogida del menor. Habrá que valorar en cada caso concreto la pertinencia de que en las entregas y recogidas la mujer no intervenga personalmente y sea sustituida por la persona que se designe.

**73) ¿Se pueden compensar las visitas o estancias de las que un progenitor ha sido privado?**

En principio, cabría la compensación cuando el progenitor se le ha impedido de forma injusta estar en compañía de su hijo, ahora bien, en cuanto este derecho-deber, no es incondicionado en su ejercicio sino subordinado al interés y beneficio del menor, deberá estarse al caso concreto para valorar si el interés superior del menor aconseja esta medida.

**74) ¿Tienen legitimación los abuelos para demandar el cumplimiento de las visitas acordadas con sus nietos en el procedimiento matrimonial?**

Se encuentran legitimados como titulares de un derecho reconocido y para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de oposición o dejación de ambos progenitores (art. 10 LEC).

**75) ¿Quién debe actualizar la pensión de alimentos?, ¿Es una cantidad líquida?**

Corresponde al obligado a prestar los alimentos. La cuantía es líquida bastando un simple cálculo aritmético a partir de la correspondiente certificación con las bases para la actualización.

**76) ¿Cabe reclamar los atrasos de actualización?, ¿Prescribe el derecho a actualizar?**

La actualización de la pensión tiene carácter retroactivo. El plazo de prescripción, como sucede con el de reclamación de mensualidades de alimentos, es de cinco años. El derecho a actualizar la pensión no prescribe.

**77) ¿Debe satisfacerse la pensión de alimentos en el periodo de las vacaciones de los hijos que se encuentran con el obligado al pago?**

Salvo que expresamente se excluya en la sentencia o en el convenio regulador, la obligación se mantiene porque aunque se fije el pago por meses en su cuantificación se tiene en cuenta las necesidades del menor durante toda la anualidad pues los conceptos que integran la pensión alimenticia (vestuario, gastos escolares, etc.) no todos los meses del año constituyen un gasto idéntico, compensándose unos meses con otros.

**78) ¿Cabe apreciar como causa de oposición una entrega de la pensión alimenticia no acorde al título judicial?**

La entrega directa de la pensión a los hijos cuando en la sentencia se ordena el pago al otro progenitor, como administrador de la pensión; o la entrega distinta como mediante la compra de ropa, deben reputarse como mera liberalidad, no pudiendo el alimentante a su arbitrio alterar la forma de cumplimiento de la obligación (art. 18.2 LOPJ).

**79) ¿El pago posterior a la presentación de la demanda ejecutiva conlleva la estimación de la oposición por pago?**

Se mantienen ambas posturas, pero, en cualquier caso, con imposición al ejecutado de las costas causadas al haber obligado al ejecutante a la interposición de la demanda.

**80) ¿Cabe apreciar como causa de oposición una alteración en las circunstancias?**

La invocación de nuevas circunstancias en las que se podría sustentar una demanda de modificación de medidas (la independencia económica de los hijos, la alteración sustancial de la fortuna de alguno de los progenitores o cónyuges, etc.), en principio, no constituye motivos de oposición que pueda prosperar, por deber de ejecutarse la sentencia en sus propios términos (art. 18.2 LOPJ), salvo que se aprecie de abuso de derecho, el ejercicio contrario a las exigencias de la buena fe o el enriquecimiento injusto, como la reclamación de pensiones cuando de hecho se ha producido y consentido de forma prolongada en el tiempo un cambio en la custodia.

### **81) ¿Cabe compensar la pensión de alimentos adeudada de los hijos?**

El art. 151 CC permite la compensación de las pensiones alimenticias atrasadas, mas no cabe la compensación con gastos de uso de la vivienda familiar, del préstamo hipotecario que la grava o con la propia pensión compensatoria, por no ser los hijos deudores de los mismos, y no concurrir la exigencia del art. 1.196. 1º CC.

### **82) ¿Son exigibles los alimentos desde la interpelación judicial?**

Deberá estarse al contenido del título ejecutivo, es decir, se estimará la reclamación de los alimentos desde la presentación de la demanda cuando de forma expresa se establezca en la sentencia.

### **83) ¿Debe darse eficacia retroactiva a la alteración de la cuantía de la pensión alimenticia establecida en segunda instancia?**

Como la pensión de alimentos establecida en primera instancia goza de ejecutabilidad inmediata, salvo que la sentencia de segunda instancia establezca expresamente efectos retroactivos a la nueva cuantía determinada, el mayor importe de esta prestación económica sólo podrá ser exigido desde la fecha de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

### **84) ¿Cabe despachar ejecución de los gastos extraordinarios sin la previa determinación de su procedencia y cuantía?**

No encontrándose determinados en el título ejecutivo y en ausencia de previsión legal sobre el cauce procesal adecuado, se entiende que deberán determinarse por los trámites de los arts. 713 y ss. LEC.

### **85) En caso de silencio en el título ejecutivo, ¿cabe reclamar gastos extraordinarios al otro progenitor?**

En caso de omisión ambos progenitores se encuentran obligados a satisfacer por mitad los gastos necesarios extraordinarios que se devenguen dada la obligación de los padres de prestar alimentos y de asistencia de todo orden a los hijos, y no solo del progenitor custodio.

### **86) ¿Resulta de aplicación el plazo de desalojo del art. 704.1 LEC?.**

En el supuesto de inexistencia de medida de naturaleza penal que afecte al uso de la vivienda, debe entenderse que este plazo no es aplicable al pronunciamiento sobre la atribución del uso del domicilio familiar como medida provisional o definitiva porque se encuentra previsto para supuestos en los que debe abandonar la vivienda todo el núcleo familiar al estimarse la pretensión de un tercero y no parte del mismo tras su escisión por la ruptura matrimonial.

Ponentes de los cuestionarios:

Isabel Tena Franco. Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 Valencia (coordinadora).

Gloria Virginia Bombín Palomar. Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 Murcia.

Francisco de Asís Serrano Castro. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia (Familia) nº 7 de Sevilla.

César Zenón Calvé Corbalán. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Valencia (relator).